

Se suscribe en esta ciudad en la Librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia.

Secretaría.—Núm. 465.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 28 de Agosto último se me ha comunicado la siguiente circular.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente.

El Regente del Reino se ha servido dirigirme la ley que sigue:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes de las capellanías colativas á cuyo goce esten llamadas ciertas y determinadas familias, se adjudicarán como de libre disposicion á los individuos de ellas en quienes concorra la circunstancia de preferente parentesco segun los llamamientos; pero sin diferencia de sexo, edad, condicion ni estado.

Art. 2.º En consecuencia de la anterior disposicion serán preferidos los parientes que con arreglo á la fundacion sean de mejor linea, y entre los de esta aquel ó aquellos que fuesen de grado preferente. Cuando se hicieren los llamamientos en general á los parientes, sin distinguir de lineas ni grados, serán preferidos los mas próximos á los fundadores ó á los que éstos señalasen como tronco.

Art. 3.º En los casos en que las fundaciones dispongan que alternen las lineas, se dividirán los bienes entre estas con entera igualdad, y la porcion que á cada una correspondiere se adjudicará á los individuos existentes de ella en los términos que dispone el artículo antecedente.

Art. 4.º Cuando solo el patronato activo fuese familiar se adjudicarán tambien los bienes en concepto de libres á los parientes llamados á ejercerlo.

Art. 5.º Si en alguna fundacion se dispusiere de los bienes para el caso en que dejare de existir la capellania, se cumplirá lo determinado en aquella.

Art. 6.º Las disposiciones que preceden tendrán to-

da su aplicacion á las capellanías vacantes en la actualidad, y á las demas segun fueren vacando.

Art. 7.º Los poseedores actuales continuarán gozando las capellanías en el mismo concepto en que las obtuvieron, y con entera sujecion á las reglas de las fundaciones respectivas. Pero podrán en su caso usar del derecho que les corresponda en virtud de los anteriores artículos.

Art. 8.º Los pleitos que sobre capellanías colativas se hallen pendientes podrán continuar, y estas proveerse como tales, quedando los que llegaren á obtenerlas en el mismo caso que los actuales poseedores.

Art. 9.º Los parientes que conforme á los cuatro primeros artículos de esta ley ó las personas que con arreglo al 5.º tuviesen derecho á los bienes de capellanías que no se hallen vacantes, ó sobre las que penda litigio, podrán desde luego pedir que se les declare la propiedad de dichos bienes, sin perjuicio del usufructo que á los poseedores corresponde.

Art. 10. A los tribunales civiles ordinarios de los partidos en que radique la mayor parte de los bienes, corresponde hacer la aplicacion de los derechos que se declaran en esta ley.

Art. 11. La adjudicacion de los bienes se entenderá con la obligacion de cumplir, pero sin mancomunidad, las cargas civiles y eclesiásticas á que estaban afectos.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera élese y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 19 de Agosto de 1841.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1841.—José Alonso.

De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos oportunos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad. Leon 7 de Setiembre de 1841.—Juan H. Izquierdo.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 28 de Agosto último se me ha comunicado la siguiente circular.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernación de la Península lo siguiente.

El Regente del Reino se ha servido dirigirme la ley que sigue: Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todas las que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Las leyes y declaraciones de la anterior época constitucional sobre supresión de mayorazgos y otras vinculaciones que están válidamente en observancia desde 30 de Agosto de 1836 en que fueron restablecidas, continuarán en vigor solo en la Península é Islas adyacentes.

Art. 2.º Es válido y tendrá cumplido efecto todo lo que se hizo en virtud y conformidad de dichas leyes y declaraciones desde que se espidieron hasta 1.º de Octubre de 1823. Serán respetados, y se harán efectivos los derechos que en aquel período se adquirieron por lo establecido en las mismas, del modo que se expresará en los artículos siguientes.

Art. 3.º Los bienes vinculados correspondientes á la mitad de que pudieron disponer los poseedores, y cuyo dominio transfirieron á otros por cualquier título legítimo, ya oneroso, ya lucrativo, se devolverán á los que los adquirieron, ó á sus herederos en su caso, si la traslación se hizo con los requisitos y formalidades prevenidas en las citadas leyes y declaraciones, y los adquirentes no han recibido ya su valor ó equivalencia.

Art. 4.º Si los que á virtud de esta ley deben recobrar bienes amovoraugados que por título lucrativo adquirieron desde 11 de Octubre de 1820 hasta 1.º del mismo mes de 1823, ó entrar en posesion de ellos, hubiesen recibido con posterioridad á este último día algunas cantidades por via de dote ú otra causa cualquiera con arreglo á las respectivas fundaciones ó en virtud de pactos celebrados entre los poseedores anteriores y sus inmediatos, quedan obligadas al abono de la mitad de la suma en que consistan, debiendo recibirla en cuenta de lo que les correspondía.

Las pensiones alimenticias dadas al inmediato sucesor y á los herederos del poseedor en virtud de la fundacion, no están comprendidas en la disposicion de este artículo.

Art. 5.º Recobrarán su fuerza y se harán tambien efectivos los contratos que celebraron los referidos poseedores desde 11 de Octubre de 1820 hasta 1.º de igual mes de 1823 con respecto á la enagenacion, hipoteca ú obligacion de la mitad de los bienes de que podian disponer.

Art. 6.º Se entregarán á los herederos testamentarios ó legítimos de los mismos poseedores, y á los legatarios los bienes que respectivamente les correspondieran de la mencionada mitad, si dichos poseedores fallecieron antes del 1.º de Octubre de 1823.

Art. 7.º Las disposiciones de los artículos que anteceden son aplicables á la otra mitad de los bienes vinculados reservada á los inmediatos sucesores si adquirieron el derecho á disposicion de ella por fallecimiento del anterior poseedor ocurrido antes del 1.º de Octubre de 1823.

Art. 8.º Los que en virtud de esta ley deben recobrar bienes de que fueron privados por lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1823 y cédula de 11 de Marzo de 1824, ó entrar en posesion de los que con arreglo á la ley de 11 de Octubre de 1820 les correspondieron, no tienen accion para reclamar los frutos y rentas de los mismos bienes producidos desde 1.º de Octubre de 1823 hasta la publicacion de esta ley.

Art. 9.º Los poseedores en 11 de Octubre de 1820 que fallecieron desde 1.º de Octubre de 1823 hasta 30 de Agosto de 1836, no transfirieron derecho alguno para suceder en los bienes que se reputaban durante este último período como vinculados.

Art. 10. Los que desde 11 de Octubre de 1820 hasta el

1.º del mismo mes de 1823 sucedieron en bienes que habian sido vinculados, y fallecieron desde este último día hasta el 30 de Agosto de 1836, no transfirieron por sucesion testada ni intestada derecho de suceder en los bienes que á su fallecimiento estaban considerados como vinculados. Esto no se entiende con los herederos de las que habian adquirido bienes vinculados por compra ó cualquiera otro contrato, durante el citado período desde 11 de Octubre de 1820 á 1.º del mismo mes de 1823.

Art. 11. Se declaran válidas y subsistentes las enagenaciones de bienes vinculados que se hayan hecho desde 1.º de Octubre de 1823 hasta 30 de Agosto de 1836 en virtud de facultad Real y con las formalidades prescritas por derecho. El producto de las ventas que no se haya empleado en mejora ó beneficio de la vinculacion, se imputará al vendedor en la parte de esta que le corresponda como libre.

Art. 12. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las enagenaciones de aquellos bienes que especifica y detalladamente pueden recobrar otros interesados en virtud de esta ley. Si estos los hubiesen adquirido por título oneroso, los recobrarán indemnizándose al comprador posterior de los otros bienes existentes en las vinculaciones; y si el título hubiese sido lucrativo, los retendrán los que con facultad Real los hayan adquirido, indemnizándose al que debiera recobrarlos de los demás bienes de las vinculaciones.

Art. 13. Tambien se declaran válidas y subsistentes las adquisiciones que hayan hecho las vinculaciones por permuta, subrogacion ú otro título, y los bienes así adquiridos se considerarán en el mismo caso que los demás que las componian.

Art. 14. Los contratos y transacciones que se hayan celebrado en consecuencia de la ley de 9 de Junio de 1835, las ejecutorias dictadas en su virtud, y lo que se haya practicado en cumplimiento de la misma, se guardará y cumplirá en todas sus partes.

Art. 15. Los poseedores de las fincas vinculadas y los dueños de las que deban entregarse en cumplimiento de esta ley, podrán reclamarse mutuamente con arreglo á derecho los desperfectos ó mejoras de las mismas desde 1.º de Octubre de 1823 hasta la promulgacion de esta ley.

Art. 16. Los viudos y viudas de poseedores de vínculos ó mayorazgos, sea la que quiera la época en que se hubieren casado, no tendrán derecho á otras consignaciones alimenticias que las que resulten de promesas y convenios celebrados con arreglo á derecho en capitulaciones matrimoniales, ó en otros instrumentos legalmente otorgados, y esto con la disminucion que se expresará en el art. 18.

Art. 17. Los dichos poseedores, y en su caso los sucesores inmediatos, aun teniendo herederos forzosos, podrán consignar á sus mugeres ó maridos por escritura pública ó por testamento, y en concepto de viudedad, hasta la cuarta parte de la renta de la mitad de los bienes cuya libre disposicion han adquirido.

Art. 18. Las consignaciones de viudedad en virtud de facultad competente concedida desde 1.º de Octubre de 1823 y antes del 30 de Agosto de 1836, tendrán su debido cumplimiento, siendo responsables á él los bienes que existian en las vinculaciones al tiempo de concederse la facultad, menos los que deban entregarse á otros interesados en virtud de esta ley; pero cuando haya esta disminucion se disminuirá proporcionalmente la cantidad consignada.

Art. 19. Lo mismo se entenderá con respecto á las consignaciones de alimentos que los actuales poseedores deben pagar á los sucesores inmediatos ú otras personas con arreglo á las fundaciones, pactos ó fallos de los tribunales.

Art. 20. Quedan derogadas en cuanto sean contrarias á esta ley, la de 9 de Junio de 1835, y cualesquiera otras ordenes ó decretos.

Por lo tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gelves, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas y cada una de sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 19 de Agosto de 1841.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su int.

ligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1841.—José Alonso.

De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos oportunos.

Lo que he dispuesto se publique en el boletín oficial para los efectos correspondientes. Leon 7 de Setiembre de 1841.—Joaquín H. Izquierdo.

Gobierno político de la Provincia.

4.^a Seccion.—Núm. 467.

El Sr. Director general de Caminos, Canales y Puertos con oficio de 9 del actual me ha dirigido ejemplares del programa siguiente:

» Autorizado el Gobierno por la ley de 16 del corriente para realizar por medio de esta Direccion un empréstito de ocho millones de reales destinado á la habilitacion de la travesía de Castilla en la carretera de la Coruña, y otro de nueve millones que ha de aplicarse á la de Valencia por las Cabrillas con igual objeto; y aprobado el reglamento que en la ejecucion de esta ley debe observarse, hállase ya abierta la suscripción según previene el artículo segundo del mismo; así en esta Direccion, como en las administraciones principales de Correos.

De esperar es que todos los que de veras se interesan en la prosperidad pública, persuadidos de que el medio mas eficaz de promoverla consiste en extender y facilitar las comunicaciones, se apresurarán á tomar parte en unas empresas que prometen inmensas ventajas á considerable extensión del territorio español desde la Coruña á Valencia, y proporcionan inmediata y beneficiosa aplicacion aun á los mas pequeños capitales, ofreciendo una segura garantia independiente de circunstancias accidentales y que nunca puede dejar de existir. La religiosa exactitud con que aun en medio de las calamidades de la guerra se han satisfecho los intereses de las cantidades tomadas á préstamo en el año de 1833 para la carretera de las Cabrillas, habia por sí sola de inspirar fundada confianza si no fuera fácil convencerse de que aun prescindiendo de los fondos con que cuenta esta Direccion, y de los cuales se halla solemnemente hipotecada la cantidad suficiente para el pago de las obligaciones de ambos empréstitos, han de bastar para atender á ellas los productos de los portazgos que en las mismas carreteras se ratablezcan así que se hallen habilitadas.

La Direccion tiene ya preparados todos los trabajos preliminares para que las obras se emprendan en todos los puntos á la vez al finalizar el invierno próximo, y pueden concluirse en el espacio de dos años. Deseando evitar los graves inconvenientes de las grandes contratas, entre los cuales descuello el de la falta de licitacion que es consiguiente al corto número de personas que pueden acometer empresas de gran tamaño, ha adoptado desde luego y propuesto al gobierno el sistema de subastas parciales dividiendo la linea de cada carretera en trozos pequeños, el cual á un tiempo asegura mayor concurrencia, y por consecuencia mayores ventajas y proporciona á los particulares y á los pueblos mas inmediatamente interesados en la ejecucion de las obras el tomar parte activa en ellas, ya aisladamente, ya por medio de asociaciones que al efecto formen entre sí.

De esta manera se pondrán en juego muchos capitales inactivos en el día, é íntimamente enlazado el interés individual con el general se devolverá rápidamente el germen de vida que en todas partes pugna por arrollar los obstáculos que se le oponen.

Los pliegos de condiciones para la ejecucion de las obras se publicarán oportunamente y con la debida anticipacion para facilitar la mayor concurrencia posible de licitadores.

Las listas de suscripción se insertarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales en principio de cada mes. Madrid 30 de Agosto de 1841.—Pedro Miranda.

La ley y el reglamento que se citan son los siguientes:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria y

de Morella, Regente del reino; á todos los que la presente vieren y entendieren; sabed: que las c6rtes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se autoriza al Gobierno para que por medio de la direccion general de Caminos y Canales contrate un empréstito á la par, por acciones trascribibles y negociables hasta la cantidad de ocho millones de reales destinados exclusivamente á la habilitacion de la travesía de Castilla en la carretera de Madrid á la Coruña por Sanclidrian, Medina del Campo y Benavente, hipotecando para el pago de intereses á razon de 6 por 100 al año, para el 4 por 100 de amortizacion y para 1 por 100 de premio, que se distribuirá entre las acciones amortizadas anualmente hasta la cantidad de 380,000 rs. de los productos efectivos de los portazgos en dicha carretera, y de los fondos que administra la Direccion.

Art. 2.^o Asimismo se autoriza al Gobierno para que contrate otro empréstito con idénticas condiciones y por igual sistema hasta la cantidad de nueve millones de reales, destinados exclusivamente á la habilitacion de la carretera de Valencia por las Cabrillas, hipotecando la suma de 990,000 rs. de los productos de sus portazgos y de los fondos que la direccion general de Caminos y Canales administra.

Art. 3.^o Estos dos empréstitos se harán con absoluta separacion. El gobierno formará el reglamento necesario para la ejecucion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El duque de la Victoria, Regente del reino.—Madrid 16 de Agosto de 1841.—A. D. Facundo Infante.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—Cuarta Seccion.—Autorizado el gobierno por la ley de 16 del corriente para realizar un empréstito de ocho millones de reales destinado á la habilitacion de la travesía de Castilla en la carretera de esta corte á la Coruña, y otro de nueve millones destinado asimismo á la de Valencia por las Cabrillas, S. A. el Regente del reino ha tenido á bien aprobar, para la realizacion de uno y otro, el reglamento de que adjunta remito á V. S. copia, á fin de que por parte de esa direccion se dé principio desde luego á cuanto en el mismo se previene. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1841.—Infante.—Señor director general de Caminos.

El Reglamento que se cita se halla inserto en el Boletín oficial núm. 73.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su mayor publicidad: no pudiendo menos de excitar á todas las corporaciones y personas acomodadas de esta provincia, para que, convencidos como deben estarlo de las inmensas ventajas que ha de reportar el país con la ejecucion de las empresas que se mencionan, y de la seguridad que ofrecen á los que en ellas toman parte, se apresuren á suscribirse por el número de acciones que tengan por conveniente á imitacion de los que lo han hecho ya en otras provincias. Leon 14 de Setiembre de 1841.—Joaquín H. Izquierdo.

Gobierno político de la Provincia.

5.^o Negociado.—Núm. 468.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 13 del actual me dice lo siguiente.

» Deseando S. A. el Regente del Reino evitar que obtengan indebidamente las condecoraciones que por diferentes decretos se han concedido á los beneméritos ciudadanos que en 1823 pertenecieron á la Milicia nacional muchos acaso retardan su pretension confiados en la dificultad que para averiguar la certeza de los servi-

cios que se alegan ofrece el mayor intervalo que medie entre la época en que aquellos se prestaron y la de la concesion de la gracia, ha tenido á bien señalar el término de dos meses contados desde esta fecha para que formalicen sus solicitudes los Milicianos nacionales de la época expresada que se consideren con derecho y deseen obtener los distintivos creados por Reales decretos de 28 de Junio y 14 de Julio de 1836, por el decreto de Cortes de 14 de Marzo de 1837, por el de la Regencia provisional del Reino de 15 de Febrero de este año, y finalmente por el de 12 de Mayo último, siendo al propio tiempo la voluntad de S. A. que no se dé curso á instancia alguna que no se halle en este Ministerio dentro del término señalado."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Leon 22 de Setiembre de 1841. = José Perez.

Gobierno político de la Provincia.

16 Negociado. = Núm. 469.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar, con fecha 16 del corriente me dice lo que sigue:

«El Regente del Reino, en vista de lo manifestado por V. S. y esa Diputacion provincial, se ha servido conceder á la Villa de Murias de Paredes la autorizacion competente para tener un mercado en todos los Domingos del año. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y el del Ayuntamiento de la expresada villa; advirtiéndole que con esta fecha lo comunico al Ministerio de Hacienda para los fines correspondientes acerca de los derechos del referido mercado.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su notoriedad. Leon 22 de Setiembre de 1841. = José Perez.

Núm. 470.

Diputacion provincial de Leon.

CIRCULAR.

En vista de una consulta dirigida á esta Diputacion por el Ayuntamiento constitucional de Ponferrada, en la que manifiesta la dificultad de procederse en aquel punto al juicio de declaracion de soldados por el reemplazo de 1841 en el día 28 de Noviembre próximo, una vez que se halla designado el día 26 del mismo para la entrega de los quintos por el reemplazo de 1840 en esta capital, imposibilitándose por este medio á algunos interesados pendientes del primer sorteo y responsables al segundo de concurrir al acto, hallándose aun mas en este caso los quintos é interesados por el partido de Villafranca, y no pudiendo tener lugar la suspension del juicio de declaracion de soldados en el expresado día 28 como propone dicho Ayuntamiento por ser un plazo de ley de suyo inalterable; la Diputacion resuelve:

Que la entrega de los quintos en el reemplazo de 1840 por el partido de Ponferrada se verifique el día 15 de Noviembre, y la de los quintos del partido de Villafranca en el 19 del mismo, y que se publique en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos á quienes incumbe.

Leon 27 de Setiembre de 1841. = José Perez: Presidente. = Por acuerdo de la Diputacion provincial: Patricio de Azcarate, Secretario.

Núm. 471.

Alcaldía 1.^a constitucional de Leon.

No habiendo concurrido los ayuntamientos de este partido judicial á satisfacer la cantidad que les ha correspondido para

atender á los alimentos de presos pobres y demas gastos de la carcel, apesar de la prevencion inserta en el Boletín oficial n.º 71; se les encarga nuevamente que en los días que restan de este mes, se presenten á pagar sus respectivos adeudos; en la inteligencia que de no hacerlo, no deberán extrañar se adopten los procedimientos que exige la necesidad de acudir al concurso de dichos presos. Leon y Setiembre 22 de 1841. = Mauricio Gonzalez.

Núm. 472.

Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Leon.

ANUNCIO.

Se hacer saber á todos los que quieran interesarse en el aprovechamiento de pastos en los montes de la Ceana que pertenecieron al Excmo. Sr. Duque de Frias Conde de Luna, y se hallan secuestrados y administran por la Amortizacion concurren el Domingo 10 de Octubre próximo de doce á una de su mañana á la sala de la Contaduría de este establecimiento en la que se celebrará el remate á favor del mas ventajoso postor bajo las condiciones estampadas en el pliego formado al efecto que se leerá y estará de manifiesto á todos los que quieran cerciorarse. Leon y Setiembre 25 de 1841. = Vicente María Soto Saavedra.

Núm. 473.

Direccion de la Casa Hospicio y Expositos de Leon.

Se arrienda el arbitrio de un maravedí en acumbre de vino que por Reales órdenes de los años de 1771, 1798 y 1800 y posterior resolucion del Sr. Intendente de esta Provincia está consignado á la subsistencia de los niños Expositos de este Partido de Leon y se adude en los pueblos de Antimio de arriba y Villalobar por solo un año que principia con los frutos que se cojan en el presente de la fecha y concluye en fin de Diciembre de 1842.

Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo, acudirán á dicha Casa Hospicio á hacer sus posturas desde 1.^o de Octubre próximo, las que serán admitidas siendo arregladas á juicio del Sr. Administrador de dicho Establecimiento: en donde estarán de manifiesto las condiciones; bajo las cuales se harán dichos arriendos.

El día 19 de Octubre citado se rematarán en dicha Casa Hospicio las primeras posturas que se hayan hecho en los días anteriores el 19 de Octubre. El día 23 del mismo el de la media décima: el día 27 el de su décima entera, y el día 31 del expresado Octubre su 4.^a parte. Leon 26 de Setiembre de 1841. = Juan Manuel Cañon, Director.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Erratas del Suplemento al Boletín oficial número 77 del Sábado 25 del corriente.

En la 1.^a llana por falta de expresion respecto de las fincas que en Villalbán de Cea pertenecieron al Monasterio de Benedictinos de Sahagun, es facil se origine alguna duda acerca de su cubida, y para evitarla se advierte que las doce fan.² están distribuidas en primera, segunda y tercera calidad y que el 2.^o pedazo de tierra no forma parte del primero, sino que es otro diferente aunque comprendido en el mismo capital.

En la 3.^a llana y 6.^o quilon de las fincas que en S. Miguél de Escalada pertenecieron al Convento de Trianos se puso un prado al panal y debe ser al Parral.

En el 7.^o quilon de las mismas fincas no se expresa con claridad si en la cantidad de 13.352 rs. y 8 mrs. se halla ó no comprendido el capital correspondiente á la casa y á las ercinas, y se advierte que lo está y que asciende el de estas á 3000 rs. y el de aquella á igual suma.

En la 4.^a llana se señalan de renta fanegas y celemines en lugar de celemines y cuartillos, de forma que á la de los anteriores corresponde un celomin y 3 cuartillos, y así las tres siguientes.